



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 11 0 NOV 2021

PROCESO – EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320180057800

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Reintegra S.A. contra el proveído de fecha 09 de julio de 2021, visto a folio 181, por el cual se ordenó la terminación del proceso y se ordenó la devolución de dineros.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe ordenar entregar a su favor solo la suma del 50% de la liquidación aprobada, esto es, \$75.664.251, toda vez que el otro 50% corresponde al Fondo Nacional de Garantías puesto que esta última canceló el 50% del capital de la obligación a Bancolombia.

2.2. Al descorrer el traslado la contraparte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. A fin de desarrollar el objeto de reproches se hace necesario memorar que el artículo 1666 del Código Civil consagra la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pudiendo ser legal o en virtud de una convección. En el primero de los eventos, la subrogación legal se genera aun contra la voluntad del acreedor, traspasándose al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda en los términos del artículo 1670 ibídem.

Por su parte, el artículo 85 del C.G.P. reza ***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”**

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

3.2. Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que le asiste razón el togado en su alegato, dado que no se aclaró la suma correspondiente para uno de los que componen la parte activa, en razón, a que si bien en la actualidad solo se ha aceptado la cesión de Reintegra S.A., cierto es que en el numeral segundo de auto

aparte de la misma fecha objeto de reproche, se advirtió de la existencia de otra cesión con el Fondo Nacional de Garantías S.A., la cual no ha sido aceptada por falta del requisito ordenado en el en el inciso primero del auto de 31 de mayo de 2015 (fl.155).

Así las cosas, se tiene que a pesar de que aún no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado al Fondo Nacional de Garantías S.A. para ser reconocido como cesionario de la parte activa del asunto, cierto es, que dentro del plenario ya existe contrato de cesión celebrado, (fl.118) que no puede ser desconocido.

Bajo ese derrotero, se revocará el numeral cuarto del auto de 09 de julio de 2021, para que en su lugar se precise, la entrega correspondiente a cada uno de los cesionarios presentados en el plenario, con la salvedad de que previo la entrega al Fondo Nacional de Garantías S.A deberá acatarlo ordenado en autos.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

ÚNICO: Reponer el numeral cuarto del auto de 09 de julio de 2021, para que en su lugar quede de la siguiente manera:

Entregar a favor de la parte demandante, la suma de \$151.328.502,00 representados en títulos judiciales consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso, dejando las constancias del caso. De resultar alguna suma restante, desde ya se ordena su entrega a la parte ejecutada, siempre que no esté embargado el remanente.

Para lo anterior, por secretaria se ordena el siguiente fraccionamiento:

Para Reintegra S.A los 50 % representados en la suma de \$75.664.251

Para Fondo Nacional de Garantías S.A los 50 % representados en la suma de \$75.664.251, quedando este último supeditado hasta tanto dé cumplimiento al inciso primero del auto de 31 de mayo de 2021 (fl.155) y se reconozca mediante auto la cesión efectuada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 34, hoy 22 de Julio de 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

L.U.